

al igual que el 637 del mismo Cuerpo legal, se refieren a los usufructos constituidos por vía de enajenación, donde una persona extraña al matrimonio dona a ambos cónyuges el usufructo, y precisamente es en virtud del artículo 637, más que del 521, donde tiene su fundamento esta permanencia del usufructo adquirido por donación en el cónyuge superviviente; pero si la constitución del usufructo es por título oneroso, ya no son de aplicación las normas citadas, sino que seguirá la misma suerte que los demás bienes que integran el patrimonio de la sociedad, pudiendo ser adjudicado, al liquidarse ésta al cónyuge superviviente, a un heredero o a un extraño; que de admitirse el criterio del recurrente de que el derecho de usufructo del cónyuge fallecido necesariamente ha de pasar a pertenecer al cónyuge superviviente, se daría lugar al cambio de naturaleza de los bienes, convirtiéndolos en un bien ganancial en privativo, lo que iría contra la clasificación que se hace en los artículos 1.396 y 1.401 y concordantes del Código Civil, con el consiguiente posible daño a los herederos legitimarios;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por éste funcionario, y teniendo además en consideración que de los artículos 1.417 y siguientes del Código Civil se deduce la necesidad de la previa disolución y liquidación de la sociedad de gananciales para poder disponer de los bienes que la componen, y que, una vez realizadas tales operaciones, la distribución del remanente líquido sólo puede llevarse a cabo entre marido y mujer o sus respectivos herederos, conforme dispone el artículo 1.426 del mismo Cuerpo legal, siendo inoperante el hecho de que el mencionado señor Forcadell, en el momento de fallecer su esposa, tuviera sólo una hija, que precisamente era titular de la nuda propiedad de aquella finca sobre la que operaba el usufructo, incluso que esa hija, como titular a su vez de este derecho de nuda propiedad, compareciera también en la escritura como vendedora de tal finca, ya que de este hecho no puede deducirse que dejaran de existir otros posibles herederos que resultarían perjudicados por la disposición que había efectuado aquel señor;

Vistos los artículos 521, 637, 1.334, 1.401 y 1.407 del Código Civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1944, 15 de marzo de 1945 y 20 de mayo de 1957 y las resoluciones de este Centro de 9 de enero de 1915, 9 de febrero y 17 de noviembre de 1917, 12 de mayo de 1924 y 19 de julio de 1952;

Considerando que para mejor entendimiento del presente recurso gubernativo conviene resumir los antecedentes de hecho que son los siguientes: a) En los asientos registrales aparece la inscripción de la nuda propiedad a favor de doña Josefina Forcadell Martínez, por título de donación de sus padres, quienes se reservaron el usufructo vitalicio de la finca donada e igualmente se encuentra inscrita la nuda propiedad de otro inmueble a nombre de don José María Prados Oller, por título de compraventa, constando por parte del vendedor la reserva del usufructo vitalicio para sí y para su esposa, con lo que se consolidaría el pleno dominio a favor del comprador solamente al fallecimiento de ambos cónyuges, asientos practicados en base a las escrituras de 26 de enero de 1962 autorizadas por el Notario de Cuartell. b) Fallecida la esposa del donante y vendedor, este último juntamente con los dos nudo-proprietarios otorgan la escritura de venta de sus respectivos derechos en las dos fincas a don Vicente Forner Gallego, y es en este acto transmisivo sobre el que pesa la nota de calificación que suspende la inscripción de la enajenación del usufructo por el viudo, «por no haber sido objeto de la correspondiente adjudicación, previa la disolución de la sociedad de gananciales»;

Considerando que al estar los asientos del Registro bajo la salvaguarda de los Tribunales y producir de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Hipotecaria todos sus efectos, mientras no se declare su inexactitud, hay que partir de la base —sin entrar a examinar las cuestiones que hubiese podido plantear la escritura de 26 de enero de 1962 ya calificada por el Registrador e inscrita— de la constancia en los libros registrales de un usufructo vitalicio a favor de ambos cónyuges con derecho de acrecer al sobreviviente, por lo que fallecido uno de ellos, se cumple la previsión pactada que da lugar al acrecimiento; y de ahí que la venta realizada por el superviviente de su total derecho será inscribible de no surgir algún otro obstáculo que pueda impedirlo;

Considerando que no es necesaria la adjudicación del mencionado usufructo, previa la disolución de la sociedad de gananciales como indica la nota de calificación, dado que al ser el usufructo un derecho temporal y generalmente vitalicio, queda necesariamente extinguido a la muerte del usufructuario y, o se produce la consolidación en la persona del nudo-propietario, o bien tal como ocurre aquí, según se deduce del título constitutivo reflejados en los asientos registrales y de acuerdo además con el artículo 521 y 987 del Código Civil, acrecerá al otro usufructuario, que podrá válidamente disponer de su derecho;

Considerando a mayor abundamiento, y aun cuando ya no sería necesario dado lo indicado anteriormente, no hay que olvidar que es reiterada doctrina de este Centro directivo desde las ya lejanas resoluciones de 30 de abril de 1908 y 9 de enero de 1915; afirmada igualmente por el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de marzo de 1945, la de que se pueda disponer de bienes singulares y concretos pertenecientes a una sociedad de gananciales en liquidación, siempre que el acto dispositivo sea otorgado conjuntamente por todos los interesados

que agotan la plena titularidad del bien, como parece suceder en este caso, aunque al no haberse presentado en tiempo y forma los documentos que justifican esa situación, no pudieron ser tenidos en cuenta al calificar por el Registrador.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1975.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

17275 RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se señala la fecha tope de 1 de octubre de 1975 para que el suprimido Registro de Valderrobres funciones integrado en el de Alcañiz, en cumplimiento de Decreto.

Excmo. Sr.: Acordada la alteración de la circunscripción territorial de la agrupación provisional establecida para los Registros de la Propiedad de Alcañiz-Valderrobres, por supresión de la oficina de Valderrobres, en virtud del Decreto 1416/1975, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28 siguiente) y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del mencionado Decreto.

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Señalar la fecha tope de 1 de octubre de 1975 para que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 484 del Reglamento Hipotecario, el suprimido Registro de Valderrobres funcione integrado en el de Alcañiz y con esta denominación, y

Segundo.—El Registrador de la Propiedad titular procederá al traslado de libros a la Oficina de Alcañiz y organizará la plantilla del Personal Auxiliar, dando cuenta a este Centro directivo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1975.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

17276 ORDEN de 3 de julio de 1975 por la que se concede a la Empresa «Antonio Díaz Ortiz» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1975 por la que se declara la instalación de un depósito refrigerante de leche con capacidad para 1.500 litros por don Antonio Díaz Ortiz, en la finca «Las Bañas», sita en El Casar de Escalona (Toledo), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 4.º del Decreto 1652/1974, de 30 de mayo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Antonio Díaz Ortiz» por la industria indicada y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de la nueva instalación o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas que graven la im-